



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

SUCESION - RAD. 54001405300420180065100
DEMANDANTE: NANCY LEGUIZAMON DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMON

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia efectuada el día 25 de agosto de 2021, se procede a nombrar como partido al auxiliar de la justicia Autberto Camargo Díaz con el fin de que proceda a realizar la partición ordenada en dicho acto público.

Por secretaría **REMITASELE** el vínculo del presente proceso al partidor asignado a través del correo electrónico **autberto56@hotmail.com** para que lleve a cabo el trabajo de partición dispuesto en la audiencia de fecha 25 de agosto de 2021 y adviértasele que para ello se le concede un término 10 días contados a partir del recibido del correspondiente vinculo contentivo del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d6b8ade1450614577c24390b78f436b582a361058e0dc554b6e2afe8b96e52

Documento generado en 27/08/2021 11:30:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200049300
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VALERO LAGUADO - CC 1.093.773.981
DEMANDADO: IMPORMAR DE COLOMBIA SAS - NIT 830503366-0
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA - NIT 890.903.407-9

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, se debe indicar que en la audiencia realizada el día de hoy 26 de agosto de 2021 se fijó como fecha para efectuar el próximo acto público el día 12 de noviembre de 2021, no obstante ello, al momento de fijarse dicha fecha se incurrió en un error involuntario, ya que la fecha señalada anteriormente se encontraba ocupada de manera pretérita para llevar a cabo otra audiencia dentro del proceso de radicado 2021 – 0005; razón por la cual se considera del caso que se debe enmendar dicho error involuntario, y por tanto se **FIJA COMO NUEVA FECHA** para efectuar la próxima audiencia dentro del presente proceso el día **VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.**

Comuníquesele la presente decisión a las partes a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4c3ff58bd2b4bbd1859d4fb4e7226ac0c718ada39dc30f68a54c06f
0a641fe

Documento generado en 27/08/2021 11:32:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. ADJUDICACION ESPECIAL DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0623

DTE. RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA – NIT. 900.073.424-7
DDO. NIXON BENIGNO GARAVITO CUY – C.C. No. 88'221.608

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA, contra el señor NIXON BENIGNO GARAVITO CUY, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 467 de la misma codificación y los consagrados en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor NIXON BENIGNO GARAVITO CUY, pagar a la sociedad RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 88221608, la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$50'466.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de junio de 2021 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecido por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NIXON BENIGNO GARAVITO CUY, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que la sociedad RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA, solicitó la adjudicación del bien dado en prenda, conforme lo establece el Artículo 467 del Código General del Proceso.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Adjudicación Especial de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI, modelo 2017, servicio PÚBLICO, color AMARILLO, motor B10S1153620217, placas WHT-737 y de propiedad del señor NIXON BENIGNO GARAVITO CUY.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Zulia, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d9cdaa11c050911b7c4bf91571081fb8ccfe68e176d0e72e4
d9b4c162d59a75

Documento generado en 26/08/2021 08:18:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0622

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. DELMY RAMIRO DAZA CACERES – C.C. No. 13'482.745

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor DELMY RAMIRO DAZA CACERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DELMY RAMIRO DAZA CACERES, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número del 26 de octubre de 2016, la

suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3'244.556.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número del 6 de marzo de 2017, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4'521.245.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4970085532, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$46'088.447.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 4) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4970085088, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$43'929.938.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DELMY RAMIRO DAZA CACERES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor DELMY RAMIRO DAZA CACERES, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-294571.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota

de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DELMY RAMIRO DAZA CACERES, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA y POPULAR, limitando la medida a la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$181'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La sociedad LEGALCOB S.A.S., actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bae788c6f15acb4f343d8f38dd7a8701adda2801808419f7a3
a545b9642a5db7**

Documento generado en 26/08/2021 08:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMO CUANTIA

RAD. 2021-0621

DTE. JHON ALEXANDER PARDO ROMERO – C.C. No. 91'016.810

DDO. MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA – C.C. No. 1.095'906.995

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por el señor JHON ALEXANDER PARDO ROMERO, contra el señor MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, pagar al señor JHON ALEXANDER PARDO ROMERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 01, la suma de DOS MILLONES

CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'450.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que al señor MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BOGOTÁ, MI BANCO, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR, FALABELLA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: El Dr. JHON ALEXANDER PARDO ROMERO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93fba8b88b5f16e314f91debf835ca063b0e5586ec026ac486f
78bd4b2c411be**

Documento generado en 26/08/2021 08:18:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0616

DTE. CELMIRA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 60'342.418

YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 52'789.738

DDO. JUAN ALEXANDER MATEUS MORA – C.C. No. 88'261.790

ALIX PATRIA MATEUS MORA – C.C. No. 27'600.981

HENRY MORA – C.C. No. 13'497.555

LUDY ASTRID MORA – C.C. No. 60'330.369

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Simulación, impetrada por las señoras CELMIRA MATEUS QUITIAN y YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN, contra los señores JUAN ALEXANDER MATEUS MORA, ALIX PATRIA MATEUS MORA, HENRY MORA y LUDY ASTRID MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Artículo 85 del Código General del Proceso, toda vez que, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandados JUAN ALEXANDER MATEUS MORA y ALIX PATRICIA MATEUS MORA, para demostrar la calidad de hijos y herederos del señor JUAN MANUEL MATEUS.

Además, en el memorial poder no se insertó el correo electrónico del apoderado judicial, conforme lo prevé el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el

término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE J. CORREDOR JAUREGUI, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ea88801eead379194a7588482574d718996e44a35caba4cc
d5575beb2a6a13d**

Documento generado en 26/08/2021 08:18:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0614

DTE. LUZ MARIBEL BELTRAN RAMON – C.C. No. 60'315.612

DDO. ORGANIZACIONES BLESS S.A.S. – NIT. 900.835.084-7

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora LUZ MARIBEL BELTRAN RAMON, contra la sociedad ORGANIZACIONES BLESS S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente los documentos base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que los mismos carecen de la fecha del recibido, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio; igualmente, las facturas electrónicas no cumplen con las exigencias vertidas en el numeral 14 del Artículo 2° de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a27771be892a5a0af379615c2fa714e5b6dfcd3b911d235b8
ab682f4f943acb**

Documento generado en 26/08/2021 08:18:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0610

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN – C.C. No. 1.093'744.550

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación y los consagrados en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 90000055553, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$74'357.459.55.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de agosto de

2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima del 0,45% efectivo anual, sin que en ningún caso, ésta pueda superar el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS (\$4'765.201.05.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 29 de marzo al 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-236696.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d2ffc4dec2009002fcd54bd81e9a5b7aea4696f1850f9ada2
137683bae0049

Documento generado en 26/08/2021 08:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0609

DTE. RAUL PRADA NUÑEZ – C.C. No. 88'191.513

DDO. CARLOS HONORIO MONSALVE VALBUENA
– C.C. No. 1.090'364.892

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor RAUL PRADA NUÑEZ, contra el señor CARLOS HONORIO MONSALVE VALBUENA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias formales, pues, no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes (Inc. 1º Art. 5º D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS, como apoderada judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b2349d241d43e8eb3aadf0ee63ae83853b6366acaa4762ab
19dc14937865818**

Documento generado en 26/08/2021 08:18:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0606

DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. LUZ MARINA CARDENAS – C.C. No. 63'430.634

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por COMULTRASAN, contra la señora LUZ MARINA CARDENAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ MARINA CARDENAS, pagar a COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 066-0096-003772806, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL

CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$11'792.413.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 070-0096-003137772, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ MARINA CARDENAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LUZ MARINA CARDENAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$52'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b6e004af3e59de10420aeb9382ed6a6aa876c1990835d07f
02f3f384360c2e1**

Documento generado en 26/08/2021 08:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0605

DTE. LEONOR VALENZUELA CAMARGO – C.C. No. 28'310.758

DDO. FABIOLA ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 63'442.748

FABIOLA ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 63'442.748

DANIEL ANTONIO ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 13'507.707

BELKIS PIEDAD ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 37'685.314

JULIO LEON JAIRO ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 91'324.366

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

DE JAIRO ROJAS MARTINEZ

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por la señora LEONOR VALENZUELA CAMARGO, contra los herederos determinados e indeterminados del señor JAIRO ROJAS MARTINEZ, señores FABIOLA ROJAS VALENZUELA, FABIOLA ROJAS VALENZUELA, DANIEL ANTONIO ROJAS VALENZUELA, BELKIS PIEDAD ROJAS VALENZUELA y JULIO LEON JAIRO ROJAS VALENZUELA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, como son:

1) No se aporta el registro civil de defunción del señor JAIRO ROJAS MARTINEZ (Num. 2º Art. 84 e Inc. 2º Art. 85 C.G.P.).

2) No se aporta el registro civil de nacimiento de los señores FABIOLA ROJAS VALENZUELA, FABIOLA ROJAS VALENZUELA, DANIEL ANTONIO ROJAS VALENZUELA, BELKIS PIEDAD ROJAS VALENZUELA y JULIO LEON JAIRO

ROJAS VALENZUELA (Num. 2° Art. 84 e Inc. 2° Art. 85 C.G.P.).

3) No se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-34117, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (Num. 5 Art. 375 C.G.P.)

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO ANDRES CHAVARRIA TROCHEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal**

Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c55ae31cc96df8a532b606c05fa86ca577c3334bb1d99a276b
2e5120a684065e

Documento generado en 26/08/2021 08:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0603

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. PEDRO MIGUEL ORTEGA RIVERA – C.C. No. 88'231.709

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor PEDRO MIGUEL ORTEGA RIVERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor PEDRO MIGUEL ORTEGA RIVERA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 4970084267, la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA

MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$17'340.338.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PEDRO MIGUEL ORTEGA RIVERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor PEDRO MIGUEL ORTEGA RIVERA, posea en la cuenta corriente de BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$31'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta contra el señor PEDRO MIGUEL ORTEGA RIVERA, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, bajo el radicado No. 2018-138384.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f4cde45c4dbaa949339437deb368e8673dba0d43058df7e3
6a815d98211d660**

Documento generado en 26/08/2021 08:18:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0602

DTE. JOSE DAVID NOCUA MORENO – C.C. No. 1.090'468.259

BERNABE NOCUA LEON – C.C. No. 13'505.544

DDO. LA EQUIDAD SEGUROS – NIT. 860.028.415-5

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – NIT. 860.524.654-6

TRANSONTIVEROS S.A.S. – NIT- 800.031.796-9

DIOMEDEZ VILLAMIZAR NIÑO – C.C. No. 13'439.159

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal Sumaria, impetrada por los señores JOSE DAVID NOCUA MORENO y BERNABE NOCUA LEON, contra las sociedades LA EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y TRANSONTIVEROS S.A.S., y el señor DIOMEDEZ VILLAMIZAR NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, pues:

1. No se allegó el memorial poder otorgado a la profesional del derecho para iniciar la acción de la referencia (Num. 1º Art. 84 C.G.P.).
2. No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos a los demandados (Art. 6º D.L. 806 de 2020).
3. No se insertó, en debida forma, el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en estas acciones.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b7ca8f5dc46a2ee5813541056b278269b4df2b3c9f827f606
9a57564d430cd0**

Documento generado en 26/08/2021 08:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0601

DTE. JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEG0 – C.C. No. 79'298.375

DDO. MARIA TULIA TOLOZA PEÑA – C.C. No. 27'949.017

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por el señor JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEG0, contra la señora MARIA TULIA TOLOZA PEÑA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a la acción de Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real y el bien inmueble involucrado con la garantía real, está ubicado en la Manzana T Casa 8 de la urbanización Santa María del Rosario, del Municipio Villa del Rosario, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción compulsiva es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25947fd73fc9ad941e0fcce0647c7c361dede268c45f466e20
3f12463b5831fc**

Documento generado en 26/08/2021 08:18:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0600

DTE. KELLY JOHANA RUEDAS ASCANIO – C.C. No. 1.090'474.133

DDO. LAURA FLOR GUECHA TORRES – C.C. No. 37'242.557

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la señora KELLY JOHANA RUEDAS ASCANIO, contra la señora LAURA FLOR GUECHA TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LAURA FLOR GUECHA TORRES, pagar a la señora KELLY JOHANA RUEDAS ASCANIO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio sin número, la suma de VEINTE

MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 20 de enero de 2020 al 14 de febrero de 2020 y más los intereses moratorios causados a partir del 15 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LAURA FLOR GUECHA TORRES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la señora LAURA FLOR GUECHA TORRES, identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-2612 y 260-62823.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LAURA FLOR GUECHA TORRES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA y POPULAR, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$47'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en

que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La Dra. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la señora KELLY JOHANA RUEDAS ASCANIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e86cb2d2a1f51e1d3c669584ca552b54f90fc9f8a876d695a
6f9e681358f61c**

Documento generado en 26/08/2021 08:18:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0599

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ – C.C. No. 37'291.400

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO POPULAR S.A., contra la señora LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ, pagar a la sociedad BANCO POPULAR S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 45003010333278, la suma de CUARENTA Y SIETE

MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$47'180.160.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV, COLPATRIA, POPULAR, PICHINCHA, BOGOTA, OCCIDENTE y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$95'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad IR&M ABOGADOS

CONSULTORES S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1910fa66371749dcfb5c8ba809bdb4de87383ee063c727277
2a0747320befa73**

Documento generado en 26/08/2021 08:18:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**